

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del jueves quince de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el martes trece de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de junio de dos mil veintitrés:

**I. 72/2022**

Acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “de persona mayor de edad” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del plazo de doce meses siguientes a la notificación de esta ejecutoria, el Congreso local deberá legislar con el objeto de establecer en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez en los términos indicados en el apartado VII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial*

*“El Estado de Jalisco”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; en razón de que establece la atribución de las oficinas del registro civil para hacer constar los hechos y actos del estado civil, así como para extender las actas correspondientes, entre ellas, las relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género a través del levantamiento de una nueva acta de nacimiento; sin embargo, esta última posibilidad se encuentra condicionada a que se trate de persona mayor de edad, lo que resulta inconstitucional reiterando lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad

73/2021, a partir de lo cual se exponen los alcances de los principios de interés superior de la infancia y la adolescencia, igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se emprende un escrutinio estricto de constitucionalidad en el que se concluye que la disposición impugnada no supera la segunda grada.

Modificó el proyecto para ajustar las consideraciones de fondo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 132/2021, especialmente lo relativo al parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género, el contexto de la niñez trans y su derecho a la identidad de género autopercebida, así como al examen de escrutinio estricto en el sentido de que no se supera la tercera grada porque, a pesar de que la disposición impugnada tiene una finalidad considerada constitucionalmente imperiosa, que consiste en la protección de la niñez, y el requisito de mayoría de edad está estrechamente vinculado con esa finalidad, lo cierto es que no es la medida menos restrictiva, toda vez que el legislador pudo optar por procedimientos especiales para reconocer la identidad de género autopercebida de las niñas, niños y adolescentes en sus documentos de identidad y, a la vez, salvaguardar su protección y autonomía progresiva.

Personalmente, precisó que, si bien el proyecto fue elaborado conforme al criterio mayoritario de ese precedente y el engrose se ajustará en consecuencia, se apartó de las consideraciones relacionadas con el escrutinio estricto, al valorar que este tipo de medidas no superan la primera

grada del escrutinio estricto, tal como emitió un voto concurrente en aquella ocasión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor, en términos generales, pero sin coincidir con la manera en que se realiza el examen de igualdad porque, a diferencia del proyecto, la norma tiene una conexión directa con la finalidad que persigue, dado que la mayoría de edad es una forma adecuada para establecer la toma de decisiones totalmente autónomas en diversos aspectos; no obstante, no se supera la tercera grada del test, en tanto que la medida no es la menos restrictiva, pues limita de manera absoluta el derecho de niñas, niños y adolescentes trans a que se reconozca su identidad de género, por lo que se reservó un voto concurrente y aclaratorio para plasmar sus diferencias con la acción de inconstitucionalidad 73/2021, en la que votó en el sentido de que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró sus objeciones con el precedente más reciente, al tenor del cual se ajustará el presente proyecto, por lo que votará con su sentido, pero con voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del

Estado de Jalisco, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, específicamente de los párrafos del 95 al 112, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el proyecto original, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

Precisó que, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, en la especie se publicó el veintinueve de octubre de dos mil veinte un acuerdo modificatorio del reglamento del registro civil, no impugnado, en el que se prevé un procedimiento para cualquier persona, incluyendo niñas, niños y adolescentes, para que puedan solicitar la modificación de los datos del acta de nacimiento y, con ello, el reconocimiento de la identidad de género que se autopercibe, por lo que no se determinó postergar los efectos de la invalidez decretada.

Finalmente, ajustó los lineamientos al Congreso local para regular los procesos de rectificación de documentos de identidad a lo determinado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 132/2021.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con excepción de la afirmación relativa a que, al existir actualmente una vía administrativa para los adultos, también es aplicable para los menores, pues los Estados tienen libertad de configuración legislativa para establecer la vía que, conforme a su realidad social, resulte más adecuada para la niñez, por lo que se apartaría de los párrafos 118 y 119 del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó en contra de la declaración de invalidez con efectos inmediatos porque, en principio, si bien existe una libertad configurativa de los Estados para regular los procedimientos de rectificación de actas, no se debe desconocer que son procesos

federalizados, por lo que las resoluciones de esta Suprema Corte deben brindar certeza y seguridad jurídicas, que no generen diferencias entre las entidades federativas en relación con el procedimiento de rectificación de actas de las infancias y adolescencias trans, y si bien existe un reglamento del registro civil en la especie, en el que se prevé un procedimiento de modificación de actas conforme a la identidad de género, no se adecúa a los lineamientos que este Alto Tribunal ha establecido como parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescentes trans, por ejemplo, porque no se establece qué sucederá en aquellos casos en que las y los progenitores no otorguen su consentimiento para el procedimiento en menores de edad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que el procedimiento previsto no respeta los derechos mínimos que requieren las niñas, niños y adolescentes trans, por lo que se debe prolongar el efecto correspondiente para que se legisle adecuadamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña



Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la aplicación del reglamento para encausar las peticiones correspondientes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de

rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo tercero se deberá indicar el plazo de postergación de la declaración de invalidez por doce meses.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 174/2021**

Acción de inconstitucionalidad 174/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el DECRETO No. 2727, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: “*PRIMERO.*

*Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el DECRETO No. 2727, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de ese Estado, tal como se precisa en los apartados V y VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en razón de lo

resuelto en las acciones de inconstitucionalidad recientemente aprobadas. Modificó el proyecto para ajustarlo a dichos precedentes.

Explicó que el requisito de contar con doce años cumplidos para poder solicitar ante el registro civil el levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida se basa en una distinción basada en una categoría prohibida por el artículo 1 constitucional, por lo que se corre un test de escrutinio estricto, a partir del cual se determina que no se supera la primera grada porque la medida no persigue una finalidad imperiosa protegida a nivel constitucional, ya que, si bien en la exposición de motivos el legislador local indicó que la reforma tuvo como finalidad garantizar el derecho de las niñas y niños a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia a través de una nueva acta de nacimiento, no se justificó ni se mencionó por qué determinó esa edad mínima para acceder a dicho trámite, además de que se parte de una concepción cuestionable en torno a que únicamente hasta la adolescencia se tiene el grado de madurez suficiente para tomar decisiones respecto a la identidad de género, lo que vulnera el principio de interés superior de la infancia y autonomía progresiva a partir de lo resuelto por este Tribunal Pleno en sus precedentes, máxime que el legislador excluyó de manera absoluta el reconocimiento de niños y niñas para que puedan acceder a dicha prerrogativa, pues no se previó que la solicitud fuera presentada por

conducto de padres o tutores, por ejemplo, por lo que deviene en una medida discriminatoria para las personas menores de edad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor de la propuesta, en términos generales, en sus apartados A y B, y en el C, si bien concordó con la inconstitucionalidad propuesta, estimó que el Congreso local precisó una finalidad constitucionalmente imperiosa y la medida está estrechamente vinculada con ella; no obstante, la medida no es la menos restrictiva posible porque, aunque posibilita el reconocimiento de la identidad de género de los adolescentes trans, lo limita de forma absoluta para el caso de niñas y niños trans, por lo que no se supera la tercera grada del examen de igualdad y, en consecuencia, se separará de algunas consideraciones y reservará un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el artículo cuestionado establece la posibilidad del levantamiento de un acta para quien tenga, al menos, doce años de edad cumplidos, por lo que, considerando el sentido de sus votos en los precedentes, votará en contra porque el establecimiento de esos doce años cumple la condición que refirió en éstos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto, pero sin compartir algunas de sus consideraciones, específicamente las relacionadas con que el examen del escrutinio estricto de igualdad implica dos

categorías sospechosas, como lo son la edad y la identidad de género, en primer lugar, porque el requisito de exigir que la persona tenga, al menos, doce años de edad cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento supera la primera grada de ese test, ya que persigue un fin constitucionalmente imperioso, como es el salvaguardar el interés superior de la niñez, ya que, al igual que se determinó en los asuntos resueltos, se debe proteger a las y los niños en atención a su especial estado de vulnerabilidad de posibles decisiones que pudieran repercutir en su vida y, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se considera a niños y niñas los menores de doce años, mientras que los adolescentes son aquellas personas entre doce y menos de dieciocho, y se supera la segunda grada porque esa edad está estrechamente vinculada con el interés superior de la niñez; no obstante, tal como emitió su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, la medida cuestionada no supera la tercera grada porque, aun cuando la diferencia de trato en función de la edad se prevé considerando ya no la mayoría de edad, sino los doce años, sigue implicando una limitante para que las niñas y los niños ejerzan ese derecho conforme a su autonomía progresiva, con lo que concluyó en que resulta inconstitucional, por lo que anunció su voto con consideraciones distintas.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que la señora Ministra ponente Ríos Farjat ofreció adecuar este proyecto a

los precedentes, por lo que el test no quedará en la primera grada, con lo cual estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acotó que el proyecto está modificado al tenor de la última acción de inconstitucionalidad analizada con este tema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a



partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

Puntualizó que en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 se estableció que esa declaratoria surtiría sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso local para que, en dicho plazo, legislara un procedimiento acorde con el interés superior de la infancia, de conformidad con los lineamientos establecidos; no obstante, el órgano legislativo oaxaqueño llevó a cabo una reforma para reconocer el derecho de las personas menores de edad para acceder a un trámite administrativo ante el registro civil para modificar su acta de nacimiento conforme a su identidad de género autopercibida, en la que incorporó dichos lineamientos con la salvedad de la edad mínima de doce años, ya declarada inválida, siendo que, al existir un procedimiento ágil y expedito en la vía administrativa, respetuoso de los derechos de niños, niñas y adolescentes, no es necesario vincular al Congreso local para legislar en la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 146, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y el señor Ministro Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 124/2021**

Acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 274, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil

veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del plazo referido, el Congreso local deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género en los términos precisados en el considerando VI de esta ejecutoria. CUARTO. La declaratoria de invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de México. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de México”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la

legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A y B. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México; en razón de que establece que, para poder solicitar ante el registro civil la rectificación de su acta de nacimiento para reconocimiento de identidad de género autoapercibida, la persona debe ser mayor de edad. Modificó el proyecto para retomar las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 132/2021 y 72/2022.

Adelantó que, en su apartado C, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México porque el requisito de no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros para solicitar al registro civil la rectificación del acta de nacimiento por identidad de género no se basa en una categoría sospechosa, por lo que se realiza un test de proporcionalidad, a partir del cual se concluye que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues busca proteger la seguridad jurídica; no obstante, la medida

no es idónea porque no tiene una justificación objetiva, pues en el resto del artículo cuestionado se establecen mecanismos que cumplen con la función de proteger los derechos de terceras personas frente a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género autopercibida.

Recordó que, en términos de lo establecido por este Tribunal Pleno en el amparo directo 6/2008, la expedición de una nueva acta para la persona solicitante no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos en que se hubiera realizado bajo la identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos le serían exigibles.

Así, se advierte que, si bien existe un fin constitucional, el requisito impugnado carece de razonabilidad, ya que se traduce en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que solicitan la rectificación de su acta de nacimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor del apartado B, en términos generales, pero en contra de la manera en que se realiza el examen de igualdad, tal como ha votado en precedentes, ya que la norma impugnada supera sus dos primeras gradas, pero no la tercera porque no es la medida menos restrictiva posible, al limitar absolutamente el derecho de reconocimiento de la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes trans.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A y B, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones distintas y apartándose de los párrafos del 91 al 111, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales precisando que no se supera la primera grada del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo al estudio de fondo, en su apartado C.

Indicó que votará con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 1317/2019.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de las consideraciones porque la norma reclamada tiene un impacto diferenciado en las personas trans, por lo

que la invalidez debe alcanzarse a través de un escrutinio estricto, en el cual se analice el impacto que tiene en relación con la identidad de género, que es una categoría sospechosa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta

resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá sugirió declarar la invalidez, por extensión, del título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, dado que su interpretación sistemática con el diverso artículo 4.230 permite advertir que la legislación local regula como personas con capacidad natural y legal, entre otras, a los menores de edad, por lo que mantener las porciones normativas mencionadas tendría el efecto práctico de privar a las personas menores de edad de la posibilidad de acceder a este procedimiento.

Se expresó en favor de la propuesta del surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de la fracción VI impugnada; pero en contra de los efectos de la diversa fracción III y la condena al Congreso local, en términos de su participación en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, al considerar innecesaria la postergación de la invalidez y que los lineamientos propuestos únicamente deben tener un carácter orientador. Se reservó un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:



Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México y en contra de la última parte del lineamiento IV,

respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 274, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez de la citada fracción III surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez de la citada fracción VI surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de México, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecinueve de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:50Z / 04/07/2023T12:31:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	62 b9 6e 01 20 a3 df d1 a2 37 2d 0b 7b 7b fd 6a 0e c0 b0 f3 1a ca 87 b8 1e 22 9c 79 86 a3 30 00 11 ba 28 22 b5 74 be 27 87 57 ec 95 f5 dc 0c 00 0f bf 31 62 ca c3 1c 5a 82 7f ff 1f 52 e4 8f 37 00 21 02 bc d9 e1 8a bb 7f 23 be 61 1a ab 8b 2b 8f bf b0 bc 3e ae a0 bb 36 48 eb 01 97 c4 2a 41 b8 43 4b 46 8e 99 d0 4f 01 b4 3c 74 d9 43 1a 84 b1 da 7b 10 07 f6 4e 5a b9 52 bb 00 e9 cc c9 ac 93 34 66 46 2f e8 27 4b c6 64 5f 13 bf 2f d7 69 bd 0f 85 f7 96 c6 3c 7e 2d df 85 e5 a4 35 b8 c3 d0 8c be 2d 9d 73 1d b1 8e c1 57 2a d7 e4 21 78 e3 9f cd 1b 4c 0f 76 b5 3b 55 17 89 9f d4 28 d7 0b 7b 06 8c e7 6c cf 10 f5 a3 47 41 93 67 e0 e9 da b1 1b 11 40 88 d2 06 c8 d7 9b 13 ab 76 a7 41 01 b0 27 f9 6f 72 c4 9c c1 bb 6c a1 8e 68 7f ed ca f9 95 09 40 b8 ef 73 06 64 4d ad f6 9e 99 eb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:50Z / 04/07/2023T12:31:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:50Z / 04/07/2023T12:31:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5985068				
	Datos estampillados	E2C8E5918DD764B1FE58FAD60E7AF9AE9F4A620A05BA0AFBE8A855AED8D3C70F				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:22:49Z / 02/07/2023T20:22:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	49 db 64 78 0a d0 40 4a 3f 55 99 11 e6 14 c2 ba a0 e8 17 4d de e8 fc d6 0d d3 45 dc dd 8e 9d 4c 7f 14 76 e1 b7 b0 e5 98 5c 15 01 d3 22 3f 53 3f 17 0c 37 fe 3d 67 1c f2 21 06 a0 37 3a ae cf 65 42 79 59 8a c6 3e bb 56 6f 82 e3 12 87 30 f1 52 0f 27 70 a8 37 ac 32 59 29 40 29 09 e7 b7 6b 33 49 4a 27 53 07 d8 b0 c0 a9 a7 09 08 ed 74 e2 49 5a 8f fc 65 21 7e 42 fd 1c 75 63 e5 b8 33 21 e3 e9 c7 5d 02 85 63 40 68 63 6f d9 5d 1b 3c bf fc a7 cb 06 e5 9f 38 9e 4c 20 e0 63 6f 8f 56 56 dc 2e 52 10 fa 97 49 49 f6 4f b7 e4 cd 65 6a ae b0 22 03 32 ad ea 61 13 2f 7c 3a dc a8 6a 0f 55 95 d9 38 60 5f 01 bc e7 79 b0 8e fb 8c 00 fe 4e cf be c3 2b 2d ed 26 85 71 80 c2 83 51 62 02 45 18 fe 7c 92 21 02 db a2 88 19 81 2a 79 47 27 e1 b0 c0 a0 12 7d bd 5b fe d0 06 05 ba a2 01 9b a7 2e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:22:49Z / 02/07/2023T20:22:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:22:49Z / 02/07/2023T20:22:49-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5975522				
	Datos estampillados	3619C4A570E4CA71D050F456FB14786923AB95E55B04FCD6F65932618483D065				